

Relaciones entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos:

reseña histórica de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y de los Convenios de Ginebra (1949)

por **Robert Kolb**

Hoy parece perfectamente asumido que el derecho internacional humanitario y los derechos humanos son parientes próximos. Repetida en multitud de ocasiones, esta afirmación se impone hoy en día a todos. A menudo se piensa que la estrecha relación entre estas dos materias existía y se percibía desde «el principio». Nada más alejado de la realidad. Antaño adscritas a categorías jurídicas distintas, sólo la asidua atención de los tratadistas modernos ha desvelado ese fondo común que parece predestinarlas a múltiples y fructíferos intercambios¹. Tratemos de aclarar esta relación.

Existen dos tipos de razones para explicar la independendencia casi total entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos inmediatamente después de la II Guerra Mundial². El primero tiene que ver

Robert Kolb es doctor en relaciones internacionales (especialidad derecho internacional) por el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales, Ginebra.

Original: francés

¹ V. al respecto «Relaciones entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos— bibliografía», *infra*, p. 618.

² Para una visión global de la evolución de la relación entre las dos ramas del derecho internacional, v. A.H. Robertson, «Humanitarian law and human rights», in C. Swinarski (éd.), *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge/Studies and essays on international humanitarian law and Red Cross principles, en l'honneur de/in honour of Jean Pictet*, CICR/Martinus Nijhoff, Genève/La Haye, 1984, p. 793; D. Schindler, *El Comité Internacional de la Cruz Roja y los derechos humanos*, *RICR*, N° 31, Enero-Febrero de 1979, p. 3.

con la génesis y el desarrollo de las dos ramas en cuestión³. El derecho de la guerra hunde sus raíces en la Antigüedad. Se formó principalmente con motivo de las guerras que libraban los Estados europeos y se consolidó progresivamente desde la Edad Media. Es una de las materias más antiguas del derecho internacional público y ocupa un lugar relevante en los textos de los escritores clásicos de esta ciencia. Su carácter internacional se acentúa con las aportaciones del cristianismo, las reglas de la caballería y del *ius armorum*.

Los derechos humanos se refieren a la organización del poder estatal frente al individuo. Son fruto de las teorías del siglo de las luces sobre el Estado, y han hallado su expresión, de manera natural, en el derecho interno. Se pueden citar, en el caso de Inglaterra, la *Petition of Rights* de 1628, la *Habeas Corpus Act* de 1679 y la *Bill of Rights* de 1689; de Estados Unidos de América, la *Bill of Rights* de Virginia de 1776; y de Francia, la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1789. Tan sólo después de la II Guerra Mundial, como reacción a los abusos cometidos por las fuerzas del Eje, penetraron los derechos humanos en el cuerpo del derecho internacional público. El final de los años cuarenta marca el momento en que, por primera vez, se colocaron, los derechos humanos junto a lo que entonces aún se llamaba derecho de la guerra. La cuestión de su relación recíproca en el derecho internacional sólo se puede plantear a partir de ese momento. Pero la rama de los derechos humanos es aún demasiado joven y poco desarrollada para somerterla a unos análisis que presuponen un ámbito de aplicación mejor asentado y mayor elaboración técnica.

Las otras razones son de índole institucional. La más importante tiene que ver con la decisión tomada por los órganos de las Naciones Unidas de excluir de sus trabajos cualquier consideración relacionada con el derecho de la guerra, ya que, en su opinión, si se ocupaban de esta rama del derecho se podría quebrantar la fuerza del *ius contra bellum* enunciado en la Carta y se despertarían dudas sobre la capacidad de la Organización para mantener la paz⁴. Así pues, en 1949, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas suprimió el derecho de la guerra de

³ V., por ejemplo, D. Schindler, *ibíd.*, pp. 4-7.

⁴ A.H. Robertson, *op. cit.* (nota 2), p. 794; Schindler, *op. cit.* (nota 2), p. 7; A. Migliazza, «L'évolution de la réglementation de la guerre à la lumière de la sauvegarde des droits de l'homme», *RCADI*, vol. 137, 1972-III, pp. 164-165.

su lista de materias que pudieran ser objeto de codificación⁵. Esta actitud, que ya se había manifestado durante los años treinta⁶, sólo se comprende en un clima de posguerra. A eso hay que agregar cierta dicotomía entre el CICR y las Naciones Unidas, debida, sólo en parte, a que la ONU excluyera el derecho de la guerra. A ello se añade la cultura de independencia del CICR, reforzada por el carácter político de las Naciones Unidas⁷. Al considerar los derechos humanos como incumbencia de las Naciones Unidas y de los órganos específicamente constituidos para promoverlos y desarrollarlos, se los mantiene apartados de las preocupaciones del CICR, que sigue actuando exclusivamente en el ámbito del derecho de la guerra. Lo institucional tiene un efecto retroactivo sobre lo normativo: las Naciones Unidas, garantes de los derechos humanos internacionales, no quieren ocuparse del derecho de la guerra, y el CICR, garante del derecho de la guerra, no quiere aproximarse a una organización esencialmente política ni a unos derechos humanos que constituyen, en principio, su expresión. El resultado es una clara separación de las dos ramas del derecho.

La lectura de los trabajos preparatorios de los dos principales instrumentos, aprobados casi simultáneamente a finales de los años cuarenta en

⁵ *Yearbook of the International Law Commission*, 1949, p. 281, párr. 18: «It was considered that if the Commission, at the very beginning of its work, were to undertake this study [on the laws of war], public opinion might interpret its action as showing lack of confidence in the efficiency of the means at the disposal of the United Nations for maintaining peace». — V. al respecto los comentarios más fundados de los miembros del Instituto de Derecho Internacional, en 1957, sobre la reconsideración de los principios del derecho de la guerra, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 47-I, 1957, pp. 323 y ss., y la opinión del relator J.-P.A. François (*ibid.*, p. 367 y ss.) V. también J. Kunz, «The Chaotic Status of the Laws of War and the Urgent Necessity for their Revision», *American Journal of International Law*, vol. 45, 1951, pp. 37 y ss.; J. Kunz, «The Laws of War», *ibid.*, vol. 50, 1956, pp. 313 y ss.; H. Lauterpacht, «The Revision of the Laws of War», *British Yearbook of International Law*, vol. 29, 1952, p. 360 y ss.

⁶ V., por ejemplo, los comentarios de Sokal (Polonia) y Politis (Grecia) en la Comisión de Desarme: Sociedad de Naciones, *Documents de la Commission préparatoire de désarmement, série VIII*, 1929, p. 87 y p. 91; *contra*: Rutgers (Países Bajos), *ibid.* p. 90. — V. también el característico comentario de K. Strupp, *Éléments du droit international public universel, européen et américain*, vol. II, París, 1930, p. 503 (n. 1), en el que subordina el *ius in bello* al derecho preventivo de la guerra. A.P. Sereni, *Diritto internazionale*, vol. IV, Milán, 1965, pp. 1823 y ss., opina que se trata de una «ilusión». V., en general, J. Kunz, «Plus de lois de la guerre?», *Revue générale de droit international public*, vol. 41, 1934, pp. 22 y ss., y pp. 40 y ss.

⁷ V. la enmienda propuesta por Woolton (Reino Unido) y aprobada por la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Estocolmo, 1948). Se instaba en ella a los miembros del CICR a actuar «con el mayor cuidado a la hora de definir sus relaciones con las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales [...], dado el carácter apolítico de los órganos constitutivos de la Cruz Roja Internacional» Acta de la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estocolmo, 1948, p. 50.

estos ambos ámbitos, ilustra lo que acabamos de decir. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dejó totalmente de lado la cuestión del respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, mientras que, paralelamente, durante la elaboración de los Convenios de Ginebra, no se abordaron los derechos humanos⁸.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Por lo que se refiere a la preparación de la Declaración Universal de 1948⁹, la cuestión del efecto de la guerra sobre los derechos humanos sólo se rozó excepcionalmente. El párrafo 2 del preámbulo describe el respeto de los derechos humanos como una condición para el mantenimiento de la paz¹⁰. Estamos aún en el *ius contra bellum*. La balanza se inclinó hacia el *ius in bello* cuando algunos pocos delegados hicieron valer, de manera bastante subordinada —mediante un inciso— que los derechos proyectados por la Declaración se basaban en una situación de paz. De ahí que, según Jiménez de Aréchaga, durante los largos debates de la Tercera Comisión de las Naciones Unidas, los derechos humanos debían «regir, en tiempo de paz, una comunidad internacional fundada sobre los principios de la Organización de las Naciones Unidas»¹¹. Una observación equivalente hizo el señor Campos Ortiz, delegado de México, en las sesiones plenarias del Tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para lo cual utilizó la expresión «en un mundo pacífico»¹². Sólo el delegado de Líbano, señor Azkoul, fue explícitamente más lejos. En el contexto del artículo 26 del proyecto¹³, entendió que los

⁸ Schindler, *op. cit.* (nota 2), p. 7.

⁹ Para un cuadro sinóptico de las etapas de estos trabajos preparatorios, v. A. Eide y col. (reds.), *The Universal Declaration of Human Rights: a Commentary*, Oslo, 1992, p. 3. Conviene completarlo con los debates de la Tercera Comisión, v. Doc. A/C.3/SR. 88-116, 119-170, 174-8.

¹⁰ V. el *Rapport du Comité de rédaction de la Déclaration internationale des droits de l'homme, articles proposés par le représentant de la France* (René Cassin), Doc. E/CN.4/21, pp. 29 y 36; v. igualmente el comentario de México, Doc. E/CN.4/85, p. 8.

¹¹ Doc. A/CN.3/SR. 116, p. 268.

¹² «... en un mundo pacífico, es necesario garantizar el respeto de los derechos de la persona humana», *Asamblea General, Sesiones plenarias, Tercer período de sesiones, 181ª sesión*, p. 886.

¹³ El proyecto de artículo 26 rezaba así: «Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos». V. *Consejo Económico y Social, 3º año, Séptimo período de sesiones*, p.11

derechos humanos fundamentales, tal y como se enunciaban en la Declaración, debían asimismo garantizarse en período de guerra¹⁴.

Esta falta de atención al problema de la guerra obedecía a la filosofía general dominante en las Naciones Unidas de la época. Parecía haber un consenso tácito, pero general, acerca de que la Declaración estaba destinada al tiempo de paz, cuyo garante era la ONU. Se agregaba una razón de índole más técnica: el proyecto de codificación de los derechos humanos cubría dos ramas. Por un lado, se trataba de proclamar una declaración solemne y sucinta, a imagen de las grandes declaraciones de los derechos nacionales. Como proclamación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, este texto carecía de valor jurídico obligatorio. Por otro lado, se tendría que haber aprobado un texto propiamente jurídico y de obligado cumplimiento, mucho más detallado, que extrajera las consecuencias de todos los derechos anteriormente proclamados, y susceptible de concretarlos y de darles la forma de una norma positiva. En esto consistía un proyecto de Pacto Internacional de Derechos Humanos¹⁵. Durante los trabajos preparatorios de la Declaración, se subrayó a menudo que ésta no era un texto legislativo, que no constituía el pacto y que, por consiguiente, para conservar su fuerza y su propia función, debía ser breve y concisa, y evitar toda elaboración recargada e inútil¹⁶. Por lo tanto, la cuestión del ámbito de aplicación de una codificación de los derechos humanos sólo debía plantearse en el marco del Pacto, a partir del cual se desarrollaría una normativa propiamente jurídica (en sentido estricto) de la materia. En efecto, el artículo 4, apartado primero, del proyecto de Pacto abordaba el problema que nos interesa: «En caso de guerra u otra amenaza nacional, un Estado podrá tomar medidas incompatibles con las obligaciones contraídas en el artículo 2 anterior [...]»; el párrafo 2 prescribía el deber del Estado de informar de ello al secretario general de las Naciones Unidas¹⁷. No se llevó más lejos la elaboración de esta disposición. Poco después se interrumpieron los trabajos sobre el Pacto.

¹⁴ Doc. A/CN.3/SR. 152, p. 639.

¹⁵ R. Cassin, «La déclaration universelle et la mise en œuvre des droits de l'homme», *RCADI*, vol. 79, 1951-II, pp. 297 y ss. El proyecto de Pacto de Derechos Humanos no se pudo finalmente concluir hasta 1966.

¹⁶ V., por ejemplo, los comentarios de Australia (Doc. E/CN.4/85, p. 5) o de Estados Unidos (*ibid.*, p. 6).

¹⁷ Informe del Comité de Redacción, *Doc E/CN.4/21*, p. 15; igualmente Doc. E/CN.4/95, p. 18, E/CN.4/85, pp. 62 y ss., E/600, anexo B, pp. 32 y ss., y E/800, p. 17.

Convenios de Ginebra de 1949

Durante los trabajos preparatorios de los Convenios de Ginebra de 1949 tampoco se aludió con frecuencia a los derechos humanos. Se mencionaron sobre todo al margen de las disposiciones operativas, las más de las veces de manera pasajera y vaga, o como recordatorio de una profesión de fe nunca inútil.

Aunque los participantes en las dos conferencias de codificación¹⁸ no fueron en general los mismos, algunos delegados estuvieron en las dos. Tal fue el caso del enviado australiano Hodgson y del plenipotenciario mejicano de Alba. No es, pues, de extrañar que, en sus intervenciones, aludieran más a los trabajos que se desarrollaban bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Fue la tan debatida cuestión del preámbulo de los Convenios la que suscitó numerosas referencias a los derechos humanos. El representante de la Santa Sede, Monseñor Compte, quería que constara un llamamiento a la «divinidad», garantía de los derechos y deberes del hombre¹⁹, y «el respeto de la persona y de la dignidad humanas»²⁰. Esta fórmula no está lejos de las más generales empleadas en el mismo contexto, como la del «respeto del hombre que sufre»²¹. Finalmente, se propuso incluir en el preámbulo la referencia a un «derecho humano universal»²². El préstamo tomado de la Declaración de 1948 es aquí especialmente patente. Varios delegados destacaron que el cuarto Convenio de Ginebra, el relativo a la protección de las personas civiles, debía de ir parejo con la Declaración Universal y que tal paralelismo en el preámbulo sería oportuno²³. El delegado australiano, Hodgson, opinó que bastaría con remitirse al preámbulo de la Declaración y no redactar uno nuevo para el Convenio relativo a los prisioneros de guerra²⁴. En este mismo sentido se manifestó respecto de un preámbulo del Convenio

¹⁸ R. Quentin Baxter, «Human rights in war», *Bulletin of the American Academy of Arts and Sciences*, vol. 31, 1977, p. 101.

¹⁹ *Actes de la Conférence diplomatique de Genève de 1949*, tomo II, sección A, p. 160.

²⁰ *Ibid.*, p. 313.

²¹ Jean Pictet (CICR), *ibid.*, p. 161.

²² *Ibid.*, pp. 797 y 676 y ss.

²³ De Alba (México), *ibid.*, p. 676; De Geouffre de la Pradelle (Mónaco), *ibid.*, p. 677; Cohen-Salvador (Francia), *ibid.*, p. 681; Nassif (Libano), *ibid.*, pp. 679 y ss. V. igualmente las observaciones del relator, *ibid.*, pp. 762 y ss.

²⁴ *Ibid.*, p. 384.

relativo a las personas civiles, añadiendo con sequedad que la Conferencia no tenía que rehacer el texto de la Declaración de 1948²⁵.

El artículo 3 común a los cuatro Convenios también suscitó, como cabía esperar, referencias a los derechos humanos. El Comité especial de la Segunda Comisión de la Conferencia había propuesto, en el marco del Convenio sobre los prisioneros de guerra, un tercer párrafo que contenía una especie de Cláusula de Martens²⁶. Se decía en él que, si a una persona no se le podía aplicar el Convenio, quedaba, no obstante, «bajo la salvaguardia de los principios de los derechos humanos, tales como resultan de las reglas establecidas entre las naciones civilizadas [...]».²⁷ Según el delegado danés, Cohn, el artículo 3 había que entenderlo en el sentido de que no atentaba contra los derechos, en especial los derechos humanos, que otras fuentes pudieran otorgar²⁸.

Otro contexto en que se mencionaron los derechos humanos fue el de la protección de la población civil en territorio ocupado por el enemigo. Según el señor de Alba, convenía adoptar una fórmula según la cual la potencia ocupante no pudiera modificar la legislación del territorio ocupado, a no ser que ésta violara los principios de la Declaración Universal²⁹. Se trataría de una exigua excepción a la garantía del *status quo* legislativo en estos territorios. En otro momento, el delegado mejicano volvió a mencionar de pasada los «derechos fundamentales del ser humano»³⁰.

La alusión incontestablemente más solemne a los derechos humanos fue la del presidente de la Conferencia, Max Petitpierre, durante la cere-

²⁵ *Ibid.*, p. 764.

²⁶ V. el preámbulo del Convenio (IV) sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya, 1907.

²⁷ *Actes (supra*, nota 19), p. 455. El carácter especial de la Cláusula de Martens se debe a que menciona los derechos humanos en lugar de los principios del derecho de gentes. En otros lugares se ha sustituido esta mención de los derechos humanos por la expresión «principios humanitarios» (Devijver, *ibid.*, p. 468; v. también el Informe final, *ibid.*, p. 548).

²⁸ «Nada en el presente artículo puede ser interpretado de manera que se prive a las personas a las que no se aplican las cláusulas de este artículo de sus derechos humanos, especialmente de su derecho a la legítima defensa, en relación con actos ilegales, sancionados por su legislación nacional vigente antes del comienzo de las hostilidades o de la ocupación», *ibid.*, p. 468 (enmienda danesa). V. al respecto los comentarios críticos de Gardner (Reino Unido), *ibid.*, p. 398, y la respuesta de Cohn, *Actes (supra*, n. 19), tomo II, sección B, pp. 260 y ss.

²⁹ *Ibid.*, tomo II, sección A, p. 655.

³⁰ *Ibid.*, tomo II, sección B, p. 328.

monia de firma. Evocó en ella el paralelismo y el común ideal de los Convenios de Ginebra y de la Declaración Universal. Señaló que algunos de los derechos proclamados por la Declaración se habían incluido y concretado en el texto de los Convenios. «Pasado mañana celebraremos el aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Nos parece interesante relacionar esta Declaración con los Convenios de Ginebra. Algunos de los derechos fundamentales que proclama constituyen la base de nuestros textos: tal es el caso del respeto de la persona humana, la garantía contra la tortura, las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos derechos encuentran consiguientemente una sanción jurídica, al menos parcial, en los compromisos contractuales que sus Gobiernos han aceptado contraer hoy. La Declaración Universal de Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra proceden del mismo ideal (...)»³¹.

No hay que llamarse a engaño sobre el alcance de este tipo de declaraciones, en general muy esporádico y que rara vez se inscriben en un marco operativo. La perspectiva de los Convenios sigue dependiendo del concepto objetivo de persona protegida, definida según su estatuto respecto de los acontecimientos de la guerra (enfermo, herido, prisionero de guerra, civil) y no se abre de ningún modo a la idea de atribuir derechos subjetivos supremos, sin distinción alguna, vinculados exclusivamente a la condición de ser humano³². Por otro lado, incluso en contextos muy propicios, como la protección debida a quienes han violado el derecho de la guerra y el de presunción de inocencia, no se hace mención alguna de los derechos humanos³³.

De lo expuesto se puede concluir que, aunque es falso decir que durante la elaboración de esos textos reinó una ignorancia mutua absoluta, tampoco sería exacto afirmar que una influencia recíproca real impregnara las decisiones o influyera en las fórmulas de los negociadores. Lo que se observa es que, tras la declaración de principios de rigor, cada foro acometió su materia en función de sus propios métodos y reglas. Una distancia, tanto técnica como cultural, separa las dos ramas del derecho, que los avatares de su trayectoria, harto dispar, las ha colocado casualmente a cierta proximidad en el seno del corpus —creciente— del derecho internacional.

³¹ *Ibid.*, p. 541.

³² *Ibid.*, tomo II, sección A, pp. 797 y ss.

³³ *Ibid.*, pp. 311 y ss.

La literatura jurídica

En la época en la que se aprobaron los Convenios de Ginebra y la Declaración Universal de Derechos Humanos, la doctrina relativa al derecho de la guerra hacía a veces referencia a los derechos humanos. No deja de insistir, no obstante, en la distancia que persiste entre los ámbitos de ambas ramas, cuya similitud de objetivos da la impresión de vecindad. Tal es el caso de las normas contenidas en el (cuarto) Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. La doctrina, incluida la más reciente, las emparenta con los derechos humanos, por referirse a la protección de personas carentes de estatuto militar³⁴. Lo mismo ocurre con el artículo 3 común a los cuatro Convenios, que contiene algunas normas referentes al trato mínimo durante los conflictos armados no internacionales, lo que los aproxima a la garantía de los derechos humanos³⁵. No obstante, ya en 1949, un autor británico opinó que el artículo 3 común habría de ser entendido como «la expresión de la preocupación por que se garanticen, incluso durante un conflicto interno, algunos derechos fundamentales de la persona humana»³⁶. Y concluyó afirmando que todo el cuarto Convenio concuerda con los derechos humanos fundamentales proclamados por la Declaración Universal de 1948³⁷.

En los comentarios a los cuatro Convenios de Ginebra, publicados bajo la dirección de Jean Pictet en los años cincuenta³⁸, se insertaron varias

³⁴ V. G.I.A.D. Draper, «The relationship between the human rights regime and the law of armed conflict», *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 1, 1971, p. 205.

³⁵ V., por ejemplo, R. Quentin Baxter, *loc. cit.* (nota 18), p. 101; S. JUNOD, «Les droits de l'homme et le Protocole II», *RICR*, n° 743, septembre-octobre 1983, p. 256; D. Schindler, *loc. cit.* (nota 2), p. 8; L. DOSWALD-BECK/S. VITE, «Le droit international humanitaire et le droit des droits de l'homme», *RICR*, n° 800, mars-avril 1993, p. 119 et suiv.; W. A. Solf, «Human rights in armed conflict: Some observations on the relationship of human rights law to the law of armed conflict», in H.H. Han (ed), *World in Transition: Challenges to Human Rights, Development and World Order*, Washington, 1979, p. 43. — Incluso autores contrarios a cualquier acercamiento entre el derecho de la guerra tradicional y los derechos humanos admiten que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituye «el punto de encuentro» entre estas dos ramas del derecho. H. Meyrowitz, «Le droit de la guerre et les droits de l'homme», *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, vol. 88, 1972, p. 1104.

³⁶ J.A.C. Gutteridge, «The Geneva Conventions of 1949», *British Yearbook of International Law*, vol. 26, 1949, p. 300. (Traducción CICR)

³⁷ *Ibid.*, p. 325.

³⁸ Comentario publicado bajo la dirección de Jean S. Pictet, *La Convention de Genève pour l'amélioration du sort des blessés et des malades dans les forces armées en campagne (Convention I)*, Ginebra, 1952; *La Convention de Genève relative au traitement des prisonniers de guerre (Convention III)*, Ginebra, 1958; *La Convention de Genève relative à la protection des personnes civiles en temps de guerre (Convention IV)*, Ginebra, 1956.

discretas menciones de los derechos humanos. Se refieren las más de las veces a ámbitos en los que la protección se entronca con las garantías que el derecho internacional clasifica bajo el epígrafe de derechos humanos o libertades públicas, como, por ejemplo, la inalienabilidad de derechos³⁹, el trato de las personas protegidas en general⁴⁰, la prohibición de la tortura y los castigos corporales⁴¹, las diligencias penales⁴², la capacidad civil⁴³ y las quejas y solicitudes de los internados⁴⁴.

Evidentemente, las referencias más frecuentes a los derechos humanos se hallan en el cuarto Convenio relativo a las personas civiles. Pero, en el comentario a su artículo 79⁴⁵, resalta la diferencia esencial entre las dos ramas que nos ocupan: el Convenio, fiel a la noción clásica del derecho internacional, sólo se aplicaría a las relaciones entre el Estado y sus propios ciudadanos⁴⁶. No tendría más objetivo que el de regular las relaciones entre el beligerante y los civiles enemigos que, debido a la ocupación del territorio del Estado del que son ciudadanos, están bajo el control de la potencia enemiga. El aspecto internacional, inherente al concepto clásico de la guerra, sigue por consiguiente predominando. La protección se concedería sólo en función de la situación de beligerancia. El comentarista concluye que una doctrina que «apenas se está esbozando hoy» (los derechos humanos) podría algún día ampliar la perspectiva del derecho internacional humanitario para conceder protección a todos, sea cual fuere su nacionalidad⁴⁷.

Conclusion

Quienes, a finales de los años sesenta, fueron ardientes defensores del acercamiento de las dos ramas vislumbraron la trayectoria de la evolución

³⁹ Artículo 7 y *Commentaire Convention I*, p. 90; Artículo 7 y *Commentaire Convention III*, p. 97; Artículo 8 y *Commentaire Convention IV*, p. 85.

⁴⁰ Artículo 27 y *Commentaire Convention IV*, p. 215.

⁴¹ Artículo 32 y *Commentaire Convention IV*, p. 240.

⁴² Artículo 99 y *Commentaire Convention III*, p. 496; Artículo 71 y *Commentaire Convention IV*, p. 378, con una referencia, en la nota 1, a la Declaración Universal.

⁴³ Artículo 80 y *Commentaire Convention IV*, p. 399.

⁴⁴ Artículo 101 y *Commentaire Convention IV*, p. 466

⁴⁵ Los arts. 79 y ss. del Convenio IV versan sobre el internamiento de las personas civiles.

⁴⁶ *Commentaire Convention IV*, pp. 397 y ss.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 398.

futura. Desde el punto de vista histórico, hay que insistir en el hecho de que este frente común no precede de ningún modo a la resolución XXIII, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Teherán, 1968), titulada *El respeto de los derechos humanos en los conflictos armados*. En cualquier caso, no se extiende a la época reseñada en estas líneas.
